

DECLARA DE INTERÉS PROVINCIAL Y CREA EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y EL ESTÍMULO DEL PATRIMONIO ARTESANAL DE LA PROVINCIA (PREPAP)

LEY N. 1437

RIO GALLEGOS, 10 de Diciembre de 1981

Boletín Oficial, 22 de Diciembre de 1981

Vigente, de alcance general

El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz Sanciona y Promulga con Fuerza de: LEY

Artículo 1°.- DECLÁRASE de interés provincial la recuperación y el estímulo del patrimonio artesanal de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- CRÉASE, a los fines del artículo anterior, el Programa de Recuperación y Estímulo del Patrimonio Artesanal Provincial que tendrá por objeto:

- a) Preservar, proteger, investigar y difundir la artesanía tradicional y de proyección de la Provincia.
- b) Estimular el desarrollo de la actividad artesanal provincial a través de los siguientes medios:
 - Crear centros artesanales que permitan efectuar la reactivación de la artesanía tradicional, y capacitar y asesorar a los artesanos sobre distintos aspectos ligados a su producción específica.
 - Arbitrar las medidas para facilitar la regularidad y continuidad de la producción de los artesanos a través de la dotación de la infraestructura necesaria, la entrega de materias primas y de instrumentos de producción.
 - Adquirir a los artesanos las piezas de su producción para su venta.
 - Organizar la comercialización interna y externa de los productos artesanales adquiridos a través del Programa.
 - Otorgar certificados de autenticidad.
 - Orientar la producción de manera de optimizar los beneficios de la comercialización, introduciendo los cambios necesarios sin alterar los rasgos culturales originales.

- Coordinar las actividades que en materia de artesanías se desarrollen en el ámbito provincial.

- Coordinar con otras provincias las acciones tendientes a estimular la proyección regional de las artesanías y realizar convenios que permitan mejorar los aspectos técnicos y/o comerciales del Programa.-

Artículo 3°.- Nota de redacción: Derogado por ley 1589.-

Artículo 4°.- Créase el Fondo Provincial de Estímulo Artesanal, como cuenta especial, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Las subvenciones o aportes de la Nación, Provincia o Municipalidades y/o de otros organismos públicos o privados.
- c) Las donaciones o legados de particulares.
- d) El producido de las ventas de piezas artesanales.

Artículo 5°.- Los fondos serán depositados en una Cuenta Corriente en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, y su manejo estará a cargo de los funcionarios que determine la reglamentación y sujeto a los controles que establece la Ley de Contabilidad.-

Artículo 6°.- Los recursos del Fondo Provincial de Estímulo Artesanal estarán destinados exclusivamente a:

- a) La adquisición directa a los artesanos de la Provincia, de su producción.
- b) La adquisición de materias primas e instrumentos de trabajo para su entrega a los artesanos.

Artículo 7°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín oficial y ARCHÍVESE.-

Firmantes

ANTONIO DIEGO LOPEZ-DOMINGO MARIO ARIZTIZABAL-CARLOS
RAFAEL MANZUR- CARLOS HUGO DI TORO - PATRICIO GUSTAVO
COLOMBO MURUA

